**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

La suscrita diputada María Teresa Moisés Escalante de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, me permito presentar a consideración de esta honorable soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN,** al tenor de lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho a la vida constituye un valor supremo cuya titularidad pertenece a todos los individuos de la especie humana y cuya violación es de carácter irreversible, ya que desaparece el titular de dicho derecho, y se vuelve imposible gozar y ejercer los demás derechos. Por ello, es uno de los Derechos Humanos Universales recogido y aceptado en las Constituciones Políticas y demás ordenamientos legales de los diferentes países del mundo.

En ese sentido, al ser el derecho a la vida una de las garantías constitucionales absolutas, una de las formas de garantizar este derecho es la debida penalización para quienes intenten o logren violentarlo. Por lo tanto, es deber del Estado proteger la vida humana frente a cualquier agresión de los individuos y sancionar rigurosamente a todas las personas que atenten contra este derecho.

El estado y sus autoridades deben priorizar la atención de las disposiciones legales que protejan y salvaguarden la vida, por ello, como medida de protección de tan importante bien jurídico tutelado, debe sancionar e imponer penas a los culpables que atentan contra los derechos fundamentales.

Al mismo tiempo, las muertes y discapacidades por lesiones por accidentes viales son un creciente problema de salud pública en México. Las consecuencias físicas y emocionales, así como el impacto por los costos sanitarios, sociales y económicos son devastadores para los individuos, las familias, las comunidades y para el país en su conjunto. Las lesiones por tránsito son, en su mayoría, el resultado evitable de comportamientos de riesgo como: conducir bajo la influencia del alcohol.[[1]](#footnote-1) Poniendo en peligro la vida, no sólo de ellos y sus acompañantes, sino la de las personas a su alrededor.

Según el Instituto Nacional de Salud Pública, en México los accidentes de tránsito son la primera causa de fallecimiento en jóvenes entre los 15 y 29 años de edad, además, se estima que entre el 40 y el 60 por ciento de los incidentes mortales están relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas, ya que entorpecen los procesos eléctricos que se generan en el sistema nervioso central.[[2]](#footnote-2)

Ante tales circunstancias, aquellas lesiones que una persona sufre en virtud de un accidente de tránsito donde el conductor este alcoholizado o bajo el influjo de alguna droga o, en su caso, se tenga la pérdida de la vida humana, las leyes deben garantizar la reparación del daño. No obstante, al ser imposible la reparación material para la vida, la legislación debe plantear la estricta sanción para quien cometa dicha conducta antisocial.

En ese sentido, el Código Penal vigente en el Estado, en su artículo 172, dispone que se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando en su organismo existen 100 miligramos o más de alcohol por cada 100 mililitros de sangre o cuando existen 130 miligramos o más de alcohol por cada 100 mililitros de orina.

Así pues, es importante mencionar que el conducir alcoholizado disminuye la atención y nivel de alerta, la reacción es más lenta, existe pérdida de coordinación, además de que existen impedimentos severos en los sentidos, así como impedimento severo a la movilidad.[[3]](#footnote-3)

Lo anterior, en muchas ocasiones, son causa inminente de accidentes, puesto que el riesgo de beber y conducir se ve incrementado tanto por la cantidad de alcohol consumido como por el número de episodios ocasionales de consumo excesivo. Comparaciones realizadas entre la concentración de alcohol en sangre de conductores en accidentes y de conductores no implicados en accidentes, generan curvas con un 38% más de riesgo de causar accidentes y los riesgos son más elevados en el caso de accidentes graves o fatales, accidentes de un solo vehículo y en jóvenes, además de que el uso de alcohol aumenta tanto la posibilidad de ingresar en un hospital por lesiones causadas por el manejar en estado de ebriedad, como la gravedad de las lesiones.[[4]](#footnote-4)

Por otro lado, la conducción de vehículos bajo el influjo de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o cualquier otra no permitida por las autoridades de salud, trae como consecuencia efectos mayores a los descritos en el párrafo anterior, por ello la prohibición también se considera para quienes se encuentren bajo el influjo de este tipo de sustancias.

Las penas imputadas a conductores en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas ilícitas, varían en todo el mundo e incluso en las diferentes entidades federativas de nuestro país.

Desafortunadamente, en Yucatán, se han dado diversos hechos relacionados con este tema, pero las penas y sanciones para los conductores alcoholizados que ocasionan lesiones o incluso la muerte de terceros son flexibles, por ello, la presente iniciativa tiende a evitar accidentes en perjuicio propio y de terceros, que pudieran ocasionar daños materiales, lesiones, y, en el peor de los casos, la pérdida de vidas humanas, evitando con ello un perjuicio al interés de la sociedad, sancionando con mayor rigor las lesiones y/o el homicidio causados en un accidente de tránsito, donde el responsable esté bajo los influjos del alcohol o drogas ilícitas a partir de los 100 miligramos de alcohol en la sangre.

Ahora bien, conviene señalar que la presente iniciativa, se enmarca en el “dolo eventual y culpa consiente”, mismo que por criterio de nuestros altos tribunales, se configura cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial.

Lo anterior, evidencia que el simple hecho de conducir en estado de ebriedad, presupone cometer una conducta ilícita, puesto que el artículo 172 del Código Penal antes referido, lo tipifica y además tácitamente acepta la posibilidad de cometer otro ilícito como lo es, lesionar o matar a alguien como consecuencia de conducir en un estado en el que existe pérdida de coordinación.

Ello, evidencia que no puede hablarse de culpa, porque ésta es la falta al deber de cuidado, en relación con una conducta legal, no de una diversa de carácter delictivo.

Como representantes de la sociedad, es nuestra responsabilidad actualizar nuestro marco normativo para regular conductas que generan perjuicios a la sociedad, sobre todo la que se describe en la presente iniciativa, que se ha vuelto un problema constante en la sociedad yucateca, quienes viven o continuamente observan notas periodísticas en las que se informa de accidentes de tránsito cometidos por conductores alcoholizados.

Por ello, la presente iniciativa plantea adicionar un artículo 385 Bis incluido en el capítulo IV del título vigésimo del Código Penal sobre las reglas comunes para los delitos contra la vida e integridad corporal, en específico lesiones y homicidio.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto:

**DECRETO**

**Por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el tercer párrafo del artículo 82 y se adiciona el artículo 385 Bis al Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 82.-** …

…

Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, salvo el caso de imposibilidad física o mental del ofendido o cuando se ocasione por el conductor de un vehículo que al conducir se hubiere hallado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquiera otra sustancia tóxica, se procederá por querella de la parte ofendida.

…

**Artículo 385 Bis.-** También se impondrá la pena del artículo 384 de este Código a quien encontrándose en estado de ebriedad con presencia de alcohol en proporción mayor a 100 miligramos por cada 100 mililitros de sangre o cuando existan 130 miligramos o más de alcohol por cada 100 mililitros de orina, o bajo el influjo de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, y que por consecuencia de conducir, operar o maniobrar vehículo motorizado, prive de la vida a otro.

En el caso de lesiones por las causas anteriormente señaladas, aun cuando éstas pongan o no en riesgo la vida del ofendido, se impondrá la pena dispuesta en el artículo 361, del presente Código.

**Transitorios**

**Artículo único. Entrada en vigor**

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A LOS 10 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2020**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DIPUTADA MARÍA TERESA MOISÉS ESCALANTE**

**DISTRITO XI**

1. Véase: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/63376/PAE_SV.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase: <https://www.gob.mx/salud/prensa/accidentes-viales-primera-causa-de-muerte-en-los-jovenes> [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase: <http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Manuales/Programa_Nacional_Alcoholimetria.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase: <https://www.who.int/substance_abuse/publications/alcohol_atencion_primaria.pdf> [↑](#footnote-ref-4)